

RADICADO: 2016-426 DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 25 DE JUNIO DE 2021 DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENDO ANEXO 56 FOLIOS ENTRE ELLOS EL AUTO APELABLE

Alba Maldonado <a.maldosi04@yahoo.com>

Mié 30/06/2021 8:25 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEMANDA DE EXTERVECION EXCLUYENDUM DENTRO DEL PROCESO 2016-423 VILLAVICENCIO -fusionado.pdf;

RADICADO 500013110002-2016-00426-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO

**DEMANDANTE EN INTERVENCIÓN AD EXLUDENDUM LILIA CARMENZA CRUZ LUIS Y SARA
SOFIA PAREZ CRUZ.**

DEMANDA INTERVENCIÓN AD EXLUDENDUM

Fecha 29 de junio de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D. Virtual

Correo electrónico institucional

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTENIDO: REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONFORME AL ARTICULO 318 Y SS Y 320 Y 321 NUMERAL 2,3 Y 7 CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021. EL CUAL ANEXO PARA NO SER CONFUNDIDO CON LOS DEMÁS AUTOS QUE SALIERON ESTA MISMA FECHA Y TAMBIÉN SERÁN OBJETO DE RECURSO DE LEY DENTRO DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXLUDENDUM.

ADJUNTO 56 FOLIOS EN FORMATO PDF EL PRESENTE RECURSO NO SE RADICA SIMULTANEAMENTE, CONFORME LO ORDENA EL ARTICULO 78 NUMERAL 14 TODA VEZ QUE EL DESPACHO ES QUIEN DEBE DE PROFERIR EL CORRESPONDIENTE TRASLADO CONFORME EL ARTICULO 110 DEL CG.P A LA CONTRAPARTE. DE TAL FORMA EL HONORABLE DESPACHO DE FAMILIA QUEDA INFORMADO.



RADICADO 500013110002-2016-00426-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE EN INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM LILIA CARMENZA CRUZ
LUIS Y SARA SOFIA PAREZ CRUZ.
DEMANDA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM
Fecha 29 de junio de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D. Virtual

Correo electrónico institucional

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTENIDO: REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONFORME AL ARTICULO 318 Y SS Y 320 Y 321 NUMERAL 2,3 Y 7 CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2021. EL CUAL ANEXO PARA NO SER CONFUNDIDO CON LOS DEMÁS AUTOS QUE SALIERON ESTA MISMA FECHA Y TAMBIÉN SERÁN OBJETO DE RECURSO DE LEY DENTRO DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM.

Respetado señora juez me dirijo a usted en términos legales.

ALBA ROSA MALDONADO SILVA, mayor de edad, en mi condición de togada de la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, en propio y está ultima en su condición de progenitora y representante legal de la menor hija del causante infante sara **SOFIA PÉREZ CRUZ**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra los el auto de fecha **25 de junio de 2021**, el cual anexo y aludido al contenido de la referencia , conforme el articulo **318 y ss 320 y 321** numeral 2 3 y 7 del Código General del Proceso, **RECURSOS QUE SUSNTENTO DE LA SIGUIENTE FORMA**. Con el fin que reconsidere y dejen sin efecto en su totalidad dicho.

En el auto atacado de fecha 25 de junio de 2021, en su primer inciso dice: **no se ha posesionado curador ad-litem** de **SARA SOFIA PÉREZ CRUZ**. Y procede a dejar sin efecto el auto que admitió la demanda de demanda de intervención excluyente.



Esta determinación conlleva a concluir que el despacho no solo niega la intervención de un tercero que es un sucesor procesal, sino que violenta el debido proceso, asimismo al negar la intervención de un tercero como es de SARA SOFIA y su representante legal, al dejar sin efectos este auto después de casi 22 meses, pone en a un proceso que ya se había admitido y estaba en firma, sino que violenta contundentemente y el derecho de representación legal de la menor hija SARA SOFIA, al tomar la determinación de excluir y separar a **SARA SOFIA PÉREZ CRUZ**, del presente litigio, al aludir y afirma que el curador ad-litem de **SARA SOFIA PÉREZ CRUZ**, que no se ha posesionado y de proceder al despacho a exhortar para que se realice esta aceptación y posesión, le parece pertinente es mejor negarle la intervención, en su condición de hija del causante, y una vez procede en otro auto de fecha 25 de junio de 2021, procede a fijar hora y fecha de la audiencia del 373 del C.G.P y a decretar pruebas a favor de la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, demandante principal, y excluyendo y negando todos los derechos y las herramientas jurídicas que utilizó LILIA CARMENZA Y SARA SOFIA, del presente proceso después de haber sido admitido. Pero no solo esto, sino que dejó sin representación legal a la menor hija del causante, SARA SOFIA, sino que tampoco motiva o fundamenta por qué el curador no nombrado a la menor SARA SOFIA, no aceptó el cargo el curador y por qué no se posesionó, lo más adecuado y eficaz diligente fue negarle a la intervención de la menor SARA SOFIA y su señora REPRESENTANTE LEGAL LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, ya que SARA SOFIA no ha podido defender sus derechos litigiosos dentro de este proceso por falta de representación.

El hecho, es que haya sido el motivo en que haya sido de la ausencia del curador, el **juez está obligado a que esta**



representación legal se cumpla a cabalidad conforme a derecho corresponde por el hecho de ser un menor de edad, y prima el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Ley 1098 de 20016. Artículo 44 norma superior. Con esta decisión por parte de la señora jueza en el auto impugnado. No solo hay queda SARA SOFIA, con ausencia de representación legal, sino sin indebida representación en el caso que se reconozca como parte. Aunque no se ha reconocido categóricamente mediante auto.

Sin incertidumbre alguna esta situación de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ carezca de representación, limita y condiciona al despacho proceder a fijar la audiencia del 373 y 372 del C.G.P. **Sin embargo el juzgado** en otro auto que será también objeto de recurso, dentro de cuaderno o demanda principal, procede a fijar la audiencia del 372 y 373 del C.G.P por segunda, **vez cuando si siquiera se ha posesionado el curador ad-litem** y según el mismo despacho, es decir, según el despacho la menor SARA SOFIA, carece de representación legal, y al carecer la menor de representación como lo dice en el auto, aparte automáticamente de la menor de continuar como PARTE o tercero dentro del proceso. el proceso, como abogada considero que SARA SOFIA, como LILIA CARMENZA son terceros y la primera sucesorales, a pesar que el auto no es claro quien ordeno su aceptación. A mi consideración.

El despacho no puede continuar con el trámite que trata el artículo 373 del C.G.P cuando existe un heredero menor hijo del causante que según este auto **NO TIENE ningún tipo de representación legal.**

El despacho profiere 4 autos con la misma fecha 25 de junio de 2021, con fecha del mismo estado electrónico, con qué fin, se puede llegar a pensar para confundir, y no dar tiempo de utilizar



las herramientas legales de impugnación a todas estas determinaciones y decisiones por parte del despacho, y en cada auto contiene y está motivado de una forma bastante contradictoria y discordancia, sin fundamento legal, que enlace cada decisión, toda vez que la demanda de intervención excluyendo es una demanda que se debe resolver en el mismo resorte procesal y previo dice la norma.

Como Determina, No permitir CURADOR a una menor de edad, donde la menor de edad y su madre había acudido al proceso a través de una **demanda de intervención excluyente**, porque como demandada no hacen parte la menor SARA SOFIA y menos la progenitora de esta. En este mismo inciso después de casi dos años de haberse admitido la demanda de intervención excluyendo el despacho se encamina a dejar sin efecto el auto que la admitió. **(Más Adelante Expongo Sobre Esta Aparte)**

Así las cosas, la togada recurrente no encuentra motivación o argumento jurídico en el mismo auto, el porque no se ha posesionado el CURADOR AD-LITEM, a pesar que se asignó mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 el doctor LEOVIGILDO RODRIGUEZ SERPA, según este auto y los telegramas de fecha 22 de octubre de 2019, dentro auto que admito la demanda de **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**, tampoco la abogada recurrente conoce y tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se dio este nombramiento y esta aceptación. Simplemente el despacho, decide desconocer la norma vigente y excluir a **SARA SOFIA PEREZ CRUZ del proceso**, porque así lo interpreta la madre de la menor hija, la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, sin ni siquiera el despacho preocuparse por atender y garantizar los derechos constitucionales fundamentales de la menor hija **SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, el cual prevalecen frente a otros derechos porque estamos frente a una menor de edad, que merece la atención



y garantías toda vez misma la Corte ha entendido que la "categoría de **sujeto de especial protección constitucional** que incluye entre **otros los menores de edad**, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad materia... No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.

Sentencia T-293 de 2017 Corte Constitucional. Asimismo, la misma corte constitucional ha indicado "el artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los del demás aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia" como también se le debe garantizar el debido proceso y no ser desconocidos sus derechos. **Y sin difamación alguna el auto de fecha 25 de junio de 2021, deja ver varias cosas, primero decisiones confusas y apresuradas por parte del despacho, con el fin de excluir a la Menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, sino que no tiene congruencia cada decisión adoptada dentro del auto del 25 de junio de 2021, y los demás otros autos que profiere el despacho en la misma fecha y publicadas en el mismo estado electrónico.**



2. Hagamos un análisis para ilustrar como inicio este proceso unión marital de hecho, cuya demandante, es sin duda alguna **YERSICALIEDA FONTAL VALENCIA** Y EL **DEMANDADO** herederos determinados e indeterminados, determinados sin identificación, del causante **DIOMAR PEREZ NIÑO**, y así fue admitida. Yerro judicial; y cuáles son las labores que debe realizar la parte demandante.

Labores de la parte demandante, me permito ilustrar, con el debido decoro, **Entre esa notificar al demandado en este caso no había demandado, así deja entre ver el auto que admitió la demanda, notificar al curador AD-LITEM, cuando hay menores de edad, y personas ausentes, o a los que se** haya nombrado dentro del proceso y se han ordenados mediante auto, y en cuanto el curador el demandante debe estar pendiente que el curador ad-litem, haya cumplido la labor asignada, de lo contrario impulsar el proceso, comunicando al despacho, la negativa del curador para que el despacho tome la decisión correcta como era y de lo contrario nombrar otro auxiliar de la justicia, para que haga la labor decretada y encomendada por el despacho. En un proceso como este emplazar, a los herederos determinados e indeterminados del causante y todos aquellos que se crean con derechos, en los términos del 108 del C.G.P, pero por lo afirmado por el despacho el curador de SARA SOFIA no se posesiono, y como conclusión y en concordancia o correlación decidió excluirla al dejar sin efectos el auto de que admitió la demanda que interpuso madre e hija en calidad de terceros para defender sus intereses.

Dado a lo anterior, ruego revisar el trámite y decisiones que se han tomado usted señora juez, y reconsiderar y proceder a continuar con el trámite de la demanda de intervención excluyendo y permitir la posesión de curador, por esta parte.



Al igual me permito dar un recuento del proceso de unión marital de hecho, el proceso de unión marital de hecho 2016-423 fue presentado en el mes de octubre de 2016 por la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, en los siguientes términos, me permito pegar el escrito que contiene la demanda.



INDEMNIZACIONES ESTATALES
Abogados

Señor (a)
JUEZ DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (REPARTO).
E.S.D

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTES: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

JULIÁN RICARDO ÁLZATE DUQUE, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín - Antioquia identificado con la C.C. No. 71.266.643, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 142.924 del C. S. de la J., actuando en uso del poder que me ha conferido la Sra. YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, también mayor de edad y vecina de Villavicencio - Meta, ante usted respetuosamente presento **DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, contra los herederos determinados e indeterminados del Sr. **DIOMAR PÉREZ NIÑO** quien en vida era vecino de Villavicencio - Meta y se identificaba con C.C. No. 77.184.361 quien fuere compañero permanente de mi poderante, con el propósito de que por el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar que entre los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PÉREZ NIÑO, existió una unión marital de hecho desde el año 2.000 hasta enero 29 de 2016, fecha en la que murió el señor DIOMAR PÉREZ NIÑO.

SEGUNDA: Como consecuencia de dicha declaración se decrete la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre los compañeros permanente YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PÉREZ NIÑO.

TERCERO: Que se proceda a la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA UNIÓN MARITAL, existente entre mi representada y el señor, sin proceso aparte, teniendo en cuenta que dentro de la sociedad marital se adquirieron unos bienes muebles o inmuebles.

Fundamento estas peticiones en lo que dice mi poderante y narro en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PÉREZ NIÑO iniciaron la convivencia y unión marital de hecho en el año 2.000 hasta el 29 de enero de 2016.

SEGUNDO: Dentro de dicha unión nació el menor DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL de 5 años de edad.

TÉRCERO: Los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PÉREZ NIÑO se encuentran separados físicamente desde el 29 de enero de 2016, debido a que el señor DIOMAR PÉREZ NIÑO falleció.

CUARTO: Los señores YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA y DIOMAR PÉREZ NIÑO de manera libre y espontánea, compartieron el mismo techo, lecho, mesa y habitación en forma permanentes e ininterrumpida en su condición de compañeros y vida en Unión Libre.



INDEMNIZACIONES ESTATALES Abogados

3

HIJUELA SEÑORA YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA: (cincuenta por ciento (50%) de los activos y pasivos)

1. 50% del Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$4.000.000 de pesos.
2. 50% del Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$39,134,933 pesos.
3. 50% del Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$16,837,645 pesos.
4. 50% del Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$15.000.000 pesos.

TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (74.972.579,00)

DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990, Artículo 2o. Literal A, Art. 75, 77 y siguientes, Art. 625 y 626 del Código de y concordantes del Código de procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro de defunción del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO.
2. Registro Civil de Nacimiento de DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FNTAL.
3. Copia de la cédula de YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.
4. Copia de la cédula de DIOMAR PEREZ NIÑO.
5. Copia de la matricula del vehiculo de placas BHA 457, de propiedad de DIOMAR PEREZ NIÑO.
6. Declaración extrajuicio de LUZ MARINA DURAN GAMEZ.
7. Declaración extrajuicio de LUZ MARY FONTALVO MEDINA.
8. Declaración extrajuicio de VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO.
9. Declaración extrajuicio de HILARIO MENDIVELSO ESTEPA.
10. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233, apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27.
11. Copia de la escritura publica Nro. 730 del 18 de julio de 2013, de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.
12. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 230-41190, apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto.
13. Copia de la escritura publica Nro. 5.038 del 8 de Noviembre de 2008, de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio.
14. Copia de la escritura publica Nro. 1.686 del 26 de Marzo de 2015, de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, sobre la adquisición del inmueble Heliconia – Ciudad Verde,



INDEMNIZACIONES ESTATALES
Abogados

2

QUINTO: Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones y poseían bienes muebles o inmuebles de su propiedad o bajo la sociedad de hecho entre compañeros.

SEXTO: Por los herederos determinados del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO se tienen a su hijo:

- DIOMAR ALEJANDRO PEREZ NIÑO, hijo

SÉPTIMO: Se desconoce la existencia de herederos indeterminados por lo tanto se solicita el emplazamiento con el fin de conocerlos si fuere del caso.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Los bienes que componene la sociedad patrimonial son:

ACTIVOS

1. Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$8.000.000 de pesos.
2. Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$78.269.867 pesos.
3. Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$33.675.291 pesos.
4. Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$30.000.000 pesos.

PASIVOS

1. CERO (0)

El total de los Activos suma un valor de \$149.945.158 pesos.

HIJUELA SEÑOR DIOMAR PEREZ NIÑO: (cincuenta por ciento (50%) de los activos y pasivos)

1. 50% del Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$4.000.000 de pesos.
2. 50% del Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$39,134,933 pesos.
3. 50% del Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$16,837,645 pesos.
4. 50% del Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$15.000.000 pesos.

TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (74.972.579,00)

21



INDEMNIZACIONES ESTATALES Abogados

4

apartamento 102 interior 24, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

TESTIMONIALES:

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre la existencia de la sociedad marital de hecho los siguientes testigos, quienes serán llevados al despacho en su respectiva fecha de citación a cargo del suscrito:

tuvo SA Familia Vecina

1. LUZ MARINA DURAN GAMEZ. C.C. 23,835,438. Domiciliada en la calle 31 #25-50, barrio el porvenir, en el municipio de Villavicencio - Meta.
2. GERMAN VALENZUELA REAL. C.C. 19,243,605. Domiciliado en la manzana p casa 25, barrio Portales del Llano, en el municipio de Villavicencio - Meta.

Así mismo, solicito respwetuosamente, se sirva comisionar al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, para que recepcione los testimonios de las personas que posteriormente se nombraran.

3. VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO. C.C. 1,127,653,261. Domiciliado en la calle 10 #15-16 barrio 1ro de mayo, en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar.
4. LUZ MARY FONTALVO G. C.C. 49,689,860. Domiciliada en la carrera 16 #12-05, en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

ANEXOS

- a) Poder a mi favor.
- b) Documentos aportados como pruebas documentales.
- c) Copia de la demanda con sus correspondientes anexos para que se surta el traslado a los demandados.
- d) Copia de la demanda para el archivo del juzgado

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, es Ud. Señor juez competente para conocer del mismo. Por la existencia de bienes muebles e inmuebles, la suma del valor de los mismos determina que se tendrá como de mayor cuantía.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Recibe notificaciones personales de esta ciudad, en la Manzana K Nro. 16, Portales del Llano en Villavicencio – Meta.

DEMANDADO: Recibe notificaciones personales en la Manzana K Nro. 16, Portales del Llano, en Villavicencio – Meta.



a quien iba encaminada la demanda iba y va dirigida a los herederos **determinados e indeterminados del CAUSANTE DIOMAR PEREZ NIÑO**. Los herederos del causante nunca se identificaron. **Nunca** se nombra un menor de edad dentro de esa demanda. A pesar que la parte actora conocía la existencia de los dos menores entre esas la en ese momento infante SARA SOFIA PEREZ CRUZ de siete años de edad, para ese momento. Sin embargo, la parte demandante falto a la verdad según el material probatorio que hay dentro del proceso, en ese momento procesal. Y porque hago este recuento para desvirtuar y convencer la señora juez o a los señores magistrados que en esta demanda si cabe y se puede tramitar la figura de intervención excluyendo, sea por SARA SOFIA o por LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y debatir sus pruebas aportadas en su etapa procesal, Que el hecho que la señora LILIA CARMENZA Y SARA SOFIA haya sido parte en otro proceso con un fallo no puede el despacho pretender excluir a esta personas intervenir en un proceso donde esta en riesgo sus derecho legales y mas cuando la "prueba" que o fundamento que se esta motivando en despacho es extraprocesal.

Continuando con el trámite de la demanda de unión marital de hecho, el trece (13) agosto de 2016 la señora juez segunda de familia de Villavicencio doctora **OLGA CECILIA INFANTE LUGO ADMITE** la demanda en los términos del citado auto que a continuación me permito también pegar donde ordena notificar solo a **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL**, a pesar que no se evidencia como demandante determinado del causante.



Proceso: VERBAL DEC. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00

91

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de agosto de 2016. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

Auto ADMISION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSTITUCION, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA contra el menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, heredero determinado y herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO.

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

Notifíquese personalmente este auto a los demandados DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL y herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO y entréguesele copia de la demanda y sus nexos en traslado, así como copia de la demanda en el medio tecnológico llegado, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes. Se advierte a los demandados que la contestación



Proceso: VERBAL. DEC. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00

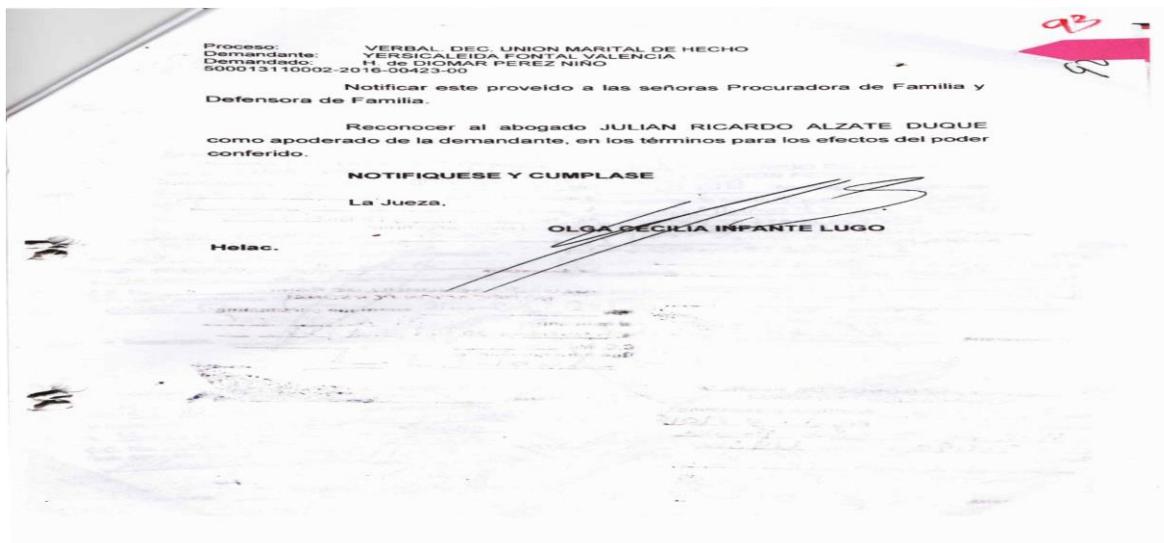
92

debe estar ajustada a lo previsto en el art. 96 y ss. en lo pertinente, del C.G.P.,
so pena de las consecuencias que las mismas normas previenen.

Para efectos de garantizar el derecho a la defensa del menor
demandado **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL**, existiendo conflicto de
intereses entre la actora y demandado, se le designa como Curador Ad Litem
a los abogados (as): Rosa del Carmen Quintero
Celis, Heliana Quejano Prada
y Jesús Ernesto Reyes Díaz auxiliares
Nos. 44, 45 y 47 de la lista oficial de este Juzgado.
Comuníqueseles para que en forma inmediata comparezcan a notificarse del
auto admisorio de la demanda, siendo el primero que se notifique quien
ejercerá el cargo, el cual es obligatorio aceptación so pena de la exclusión de
la lista.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del Código
General del Proceso, se ordena emplazar a los demandados herederos
indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, el cual se surtirá
incluyendo los datos requeridos en el inciso 1º del antes citado artículo 108 en
el diario El Tiempo o La República o El Espectador, en su publicación del día
domingo, debiendo allegar copia informal de la página donde se efectuó la
publicación del listado. Se advierte que realizado lo anterior, el demandante
deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas
igualmente incluyendo los datos indicados por el inc. 5º del art. 108.

El emplazamiento se tendrá por surtido quince (15) días
después de publicada la información en el citado registro.



En este mismo auto que admite la demanda el despacho nombra al doctor **ROSA DEL CARMEN QUEVEDO**, y **JESUS ERNESTO REYRES DIAZ**, como curadores AD-LITEM del menor **DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL** de la lista auxiliar de la justicia se presumo. **Pero No se observa que haya nombrado curador AD-LITEM** de los herederos indeterminados del causante. No se si fue un acto de presunta omisión o acción, o haya otro auto que no haya estado al alcance de la suscrita togada. Porque desde que tomé el derecho de postulación hasta el día de **29 de junio de 2021 pude acceder al proceso de manera virtual pero su peso no se pudo abrir o acceder al mismo. Después de haber reiterado el préstamo del mismo.**

En este mismo auto que admitió la demanda principal, se ordenó el emplazamiento, y reconoció personería jurídica al entonces togado de la parte actora **JULIAN RICARDO ALZATE DUQUE**. Entonces abogada de la parte demandante **YERSICALEIDA FONTAL**.

Sin embargo, hasta el día de hoy lo único que he podido visualizar como ultima abogada de una de las "**contrapartes**" es que 09 de marzo de 2018 el doctor **JOSÉ GUILLERMO VARGAS SÁNCHEZ**, fue quien contesto la demanda como **curador AD-**



LITEM del menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL (ver contestación dentro del expediente principal presumo), pero **no he podido acceder tampoco al auto que asigno a este curador ad-litem distinto** al que se nombró en el auto de fecha **31 de agosto de 2016**. que admitió la demanda principal

La pregunta que surge o se convierte en un interrogante donde está el auto por el cual se designó al doctor **JOSÉ GUILLERMO VARGAS SÁNCHEZ, como curador ad-litem del menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL. Y donde esta el auto que revoco o motivo el nombramiento de los curadores ROSA DEL CARMEN QUEVEDO, y JESUS ERNESTO REYRES DIAZ.**

¿El curador ad-litem, doctor JOSÉ GUILLERMO VARGAS SÁNCHEZ, si gozaba legalmente de ese nombramiento a través del auto de fecha 21 de febrero de 2017, como curador de herederos Indeterminados si se dio la aceptación y postulación?
¿Y si contesto la demanda? Son interrogantes que desconoce la recurrente por cuanto se le ha limitado el acceso al expediente las veces que he estado en la secretaria del despacho.

Reitero el doctor JIAME BURGOS RODRIGUEZ, fue según el auto de fecha 21 de febrero de 2017 y los telegramas de fecha 20 de abril de 2017, nombrado como curador ad-litem de los herederos indeterminados.

Posteriormente el despacho el **día 09 de junio de 2017** “admite” o “acepta” a SARA SOFIA PEREZ CRUZ, como “parte” en el proceso, y heredera del causante, y se le da 20 días para que conteste la demanda, al igual este mismo auto dice lo siguiente me permito con el debido decoro y respeto que me caracteriza la pegar la parte del auto



Se aclara que en caso de la progenitora de la menor demandada SARA SOFIA PEREZ CRUZ no interesarse en la defensa de su hija, se le designará curador ad litem.

Reconocer a la abogada ÁNGELA ROCIO LEAL VANEGAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proceso: DEC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-META
NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha 12 JUN 2017 Notificó el auto anterior a
los partes por anotación en el Estado Número 118

Firma Secretario _____

En esta parte del anterior auto el despacho decreta y ordena, que si la señora LILIA CARMENZA CRUZ, que, si no puede representar los intereses de la menor **SARA SOFIA PÉREZ CRUZ**, nombrara un curador ad-litem, ESTE auto que está en firme hace **mas de 4 años**. Sin embargo, fue decretado y nombrado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016, el mismo auto que la señora juez segunda de familia de **Villavicencio DEJO SIN EFECTO mediante auto de fecha 25 de junio de 2021**, No solo dejo sin representante CURADOR A LITEM a SARA SOFIA como ya se reiteró, sino que se impulsó y destituyo a su única representante LILIA CARMENZA, y también dejo ´por fuera del proceso a la madre de la menor hija,



alegando que la señora LILIA CAMENZA CRUZ LUIS , no podía ser parte en el proceso, como demandante en intervención EXcluyendum, porque según la señora juez era **cosa juzgada**, porque la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, según la señora jueza, ya había tramitado un primer proceso, ante el juzgado 4 de familia de Bucaramanga. Motivación que tampoco comparto y considero que no se ajusta a la norma procesal, el cual más adelante expondré y sustentare.

El despacho no puede tomar la decisión de fondo de excluir a SARA SOFIA PEREZ CRUZ, del proceso desconocimientos todas sus garantías como ya se fundamentó por negligencia de uno de los sujetos procesales, e incluso por la falta de representación, porque quien está obligado de impulsar el pleito y esta clase de actuaciones procesal, es sin duda alguna el demandante, y si ha habido alguna mal interpretación por parte de la togada recurrente es porque los autos que profiere el despacho no tiene congruencias, y coherencia entre un auto al otro, o entre lo que se solicita y se resuelve, y menos frente a las decisiones y con relación a las peticiones o memoriales, y como ejemplo de esto está el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, y el auto 03 marzo de 2020 que admite de demanda de intervención ad excludendum, , donde el despacho señala y a la togada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, y cita estas palabras, (descabellado, niña, diatribas desacertados, como me señala del desconocimiento de la legitimidad, el desconocimiento de los principios procesales,), en fin el despacho intimida y difama de la capacidades profesionales y ética de la togada MALDONADO SILVA ALBA ROSA , y esta profesional, que por respeto hace silencio. Por eso, este decisión que toma el despacho por querer terminar y sacar por vías de hecho de hecho de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, como los de su propia progenitora LILIA CARMENZA, no lo veo extraño, porque en reiterados autos la togada Maldonado se ha visto incurso a renunciar por ataques Y acciones no ajustas a



la ley, que recibe por parte del despacho, y frente a las decisiones que ha venido tomando desde que SARA SOFIA PEREZ CRUZ, hizo parte, o más bien se dio cuenta de este segundo proceso de unión marital.

En términos más colegiales procesalmente la menor hija del causante SARA SOFIA PEREZ CRUZ, quedo sin representación, porque a pesar que se nombró y no se trató presumo de notificar en la debida forma el CURADOR AD. LITEM, no se posesiono según este auto que es objeto de este recurso.

y tampoco la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, puedo entrar como tercero conforme a la demanda de intervención excluyendum, que interpuso la misma, con el fin de proteger los intereses económicos de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, el cual la quieren despojar y dentro del curso del proceso tampoco ha habido garantías, toda vez que SARA SOFIA, reside en un departamento diferente, donde se lleva la demanda.

En cuanto a la demanda de **INTERVENCIÓN AD EXLUDENDUM**, y dejar sin efectos el auto **de 26 de septiembre de 2019**, que la admitido, la sustento así. Señor juez y magistrado de segunda instancia,

Previo al sustento legal, cabe manifestar con la decisión tomada de dejar sin efecto el auto que la admitido, el despacho no garantizara los derechos de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, dentro de la segunda demanda denominada de **INTERVENCIÓN AD EXLUDENDUM**, toda vez que, en el mismo auto objeto de estos recursos, como lo he venido reiterando el juzgado toma la decisión de tumbar la demanda en su totalidad cuando hacia casi dos años de haberse admitido.

La demanda de **INTERVENCIÓN AD EXLUDENDUM** fue presentada por la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y admitida



el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019. En nombre propio y de su hija, toda vez que para este proceso hasta ese momento eran terceros, y siguen siendo terceros porque ningún auto las denominó demandadas o herederas determinadas.

Después de veintidós meses (22) de su admisión, de esta demanda de conformidad artículo **63 del C.G.P** el despacho pretender invalidar revocar, y eliminar, esta herramienta jurídica, pero como se logró esta admisión., se logró porque la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, acudió a la acción de **Tutela número 2019-162-00, porque**, una vez la acción de tutela fue notificada al juzgado segundo de familia de Villavicencio, el despacho de manera **casi inmediata profiere el auto admisorio de la demanda intervención ad excludendum de fecha de fecha 26 de septiembre de 2019,**

La demanda de **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**, fue interpuesta por la señor la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y la menor hija SARA SOFIA esta menor en representación de LILIA CARMENZA, en los términos del poder conferido anexo a continuación el poder que me permito pegar., y no en la forma que motiva la señora jueza, y continúa motivando los autos de manera equivocada, como consta en el auto 13 de marzo de 2020, y el auto de fecha 25 de junio de 2021, que en objeto en si totalidad de este recurso reposición en subsidio de apelación.

La demanda de **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**, va dirigida contra la demandante en principio, nada más, así esta descrito y quedo facultada la abogada **ALBA ROSA MALDONADO SILVA**, en su poder conferido y que en este estado del recurso me permito pegar.



Dra. Alba Maldonado
Abogada, Especialista



RECIBIDO

REF:5 0001311009220160042300

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

NATURALEZA DEL PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: FONTAL VALENCIA YERSICALEIDA

DEMANDANTE EN INTERVENCION EXCLUYENTE: LILIA CARMENZA CRUZ LUIS

REJIBIDO POR

Adina ch

recha: 04 MAR 2019

ra: 3:55 pm

señor
JUEZ SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO EN
ORALIDAD
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
E.S.D.

Ref.: PODER ESPECIAL PARA INTERPONER DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE CONFORME EL ARTICULO 63 DEL C.G.P. Y REALIZAR DEFENSA FRENTE LOS INTERESES DE LA MENOR SARA SOFIA PEREZ C RUZ EN REPRESENTACION DE SU PROGENITORA Y REPRESENTANTE LEGAL LILIA CARMENZA CRUZ LUIS.

LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga Departamento de Santander, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en esta oportunidad actuando con la facultad que me otorga el artículo 63 del C.G.P y a la vez en calidad de progenitora y representante legal de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, como consta en el registro civil que anexo, asimismo como ex compañera permanente del señor DIOMAR PEREZ NIÑO, fallecido, por medio de le presente me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora ALBA ROSA MALDONADO SILVA, mayor de edad, con domicilio profesional en la calle 36#13-51 oficina 402 piso 4 edificio marval de la ciudad de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 63467421 expedida en la ciudad de Barrancabermeja, portador de la Tarjeta Profesional número 192675 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y representación de mi menor hija, SARA SOFIA PEREZ CRUZ, y también propio (LILIA CARMENZA CRUZ RUIZ) inicie, tramite y lleve hasta su culminación demanda de intervención excluyente conforme el artículo 63 del C.G.P y ss el cual establece "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del





Dra. Alba Maldonado
Abogada, Especialista

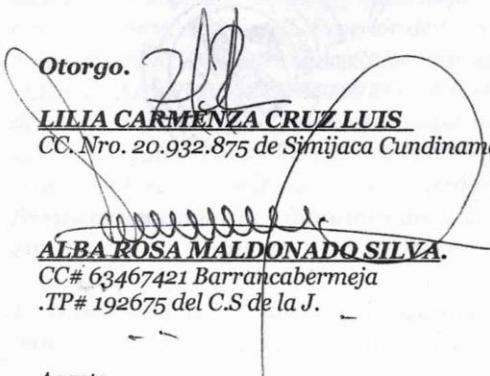


interviniente” dentro del proceso del PROCESO VERBAL DE DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y como consecuencia disolución y liquidación de la sociedad patrimonial número 50001311000220160042300, conforme lo establece la ley 54 de 1990, que adelanta ese despacho, donde funge como demandante la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, Y. teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de traslado ordenado por el despacho de oficio, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 vista al folio 153/154, es procedente la presente herramienta que ofrece el artículo 63 del C.G.P para velar por los intereses de SARA SOFIA PEREZ CRUZ y los propios la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS. El presente poder también FACULTA a la doctora ALBA ROSA MALDONADO SILVA, para que presente demanda de intervención excluyente conforme el artículo 63 del C.G.P, en representación de la en representación de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, identificada como presunta compañera permanente y como una de las presuntas compañeras con las que compartía el fallecido, identificada con la cedula de ciudadano número 20.932.875 simijaca, Cundinamarca

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato y defender los derechos económicos y legales de mi hija y los míos en primera instancia y segunda si es necesario.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Otorgo.


LILIA CARMENZA CRUZ LUIS
CC. Nro. 20.932.875 de Simijaca Cundinamarca.

ALBA ROSA MALDONADO SILVA.
CC# 63467421 Barrancabermeja
.TP# 192675 del C.S de la J.

Acepto



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



77197

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020932875, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO EN ORALIDAD - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4lsl9wwllrbs
22/02/2019 - 10:37:55:320



ALBA ROSA MALDONADO SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063467421 y la T.P. 192675, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO EN ORALIDAD - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6m35t91mlbft
22/02/2019 - 10:38:58:168



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ HELENA CAICEDO TORRES

Notaria cuatro (4) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.gov.co

Número Único de Transacción: 4lsl9wwllrbs



Con una serie de yerros judiciales, que indujo a la togada de la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, recurso que **NO ACEPTA EL** pero tampoco corrigió el yerro o error judicial, pero tampoco lo envía al tribunal, presumo, entre esas acciones también realiza afirmaciones oficiosamente que carecen de prueba y de legalidad, como afirmar que la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, esta vinculada a este proceso en calidad de demandada, cuando esto no es cierto. Ni en la demanda principal, como puede observar en el escrito de la demanda que pago, como en la demanda de **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**. (ruego se tenga en cuenta el auto de fecha 13 de marzo de 2019) que deja presuntamente en firma la demanda de INTERVENCIÓN **AD EXCLUDENDUM**, y en este auto cita a la señora TORRES GARCIA IRMA CONCEPCION. por lo tanto ruego a la señora juez reconsiderar la decisión adoptada sobre este punto del auto frente a los derechos de **SARA SOFIA PÉREZ CRUZ**, y como consecuencia revocar todas las decisiones del auto y proceder a dar el trámite pertinente y que en derecho corresponde para que **SARA SOFIA CRUZ LUIS** puede ser reconocida como demandada, y esta pueda ejercer su derecho de defensa y así mismos designar el curador a litem en los términos del artículo 48 y 54 del C.G.P y la sentencia T – 088 de 2006 o revocar el nombrando del que se haya nombrado y nombra y asignar otro curador.

FRENTE A ESTE PUNTO DEL AUTO QUE ANEXO Y OBJETO DE ESTOS RECURSO.

El despacho considera dejar sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por el cual como ya se manifestó, fue el que admitió de forma equivocada la demanda **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM** del cual fue recurrido y resuelto por el auto de fecha 13 de marzo de 2019, que también el despacho se refiere a la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ, de una forma irrespetuosa y degradante considera mi representante e incluso hace una



afirmaciones contrarias a la verdad de la demanda principal como la demanda de **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**.

La honorable jueza, señala a la abogada recurrente de carencia del derecho procesal y de principios en fin cada vez que profiere una decisión, y cada decisión por parte del despacho comete yerros judiciales y aplica las vías de hechos. Como esta probado en cada auto que existe dentro del presente proceso.

El hecho que el despacho mediante el auto impugnado del 25 de junio de 2021, dice que frente a la demanda INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM, que la esta demanda no cumple con los requisitos del articulo 63 del C.G.P, tal vez tenga razón o no la señora jueza, pero si está desconociendo usted como jueza, es que si la demanda de INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM **NO CUMPLIA CON LOS REQUISITOS de la ley**, como usted lo afirma, considero que esta, no es la ETAPA PROCESAL, y menos después de 22 meses ha decir que no cumple con los requisitos de ley.

La señora juez, usted está desconociendo que esta tipo de demanda, este tipo de demanda tiene los mismos tramites y requisitos de la demanda principal o de cualquier otra demanda judicial, (proceso declarativo) como es el auto que INADMITE, cuanto no se cumple con los requisitos y de ser Inadmitida puede ser subsanada dentro del término de ley. Pero como usted puede observar señor juez y magistrado de segunda instancia, la señora juez admite la demanda, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, y no como lo afirma el despacho el **20 de septiembre de 2019**. (me permito anexas auto de fecha 26 de septiembre de 2019 para su revisión) un auto que admite una demanda con una serie de yerros cuyos demandados en **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**,



no eran los que la juez anuncia en cada entre esos autos el admisorio, (ruego e imploro se revise el poder y este auto de fecha 26 de septiembre de 2019 como esta otorgado y como la señora jueza admite una demanda incluyendo unas personas sin ser partes de la demanda de **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**). Por otra parte, en el mismo auto recurrido y adjuntado la señora jueza motiva que lo siguiente **“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”**. El despacho desconoce este artículo a pesar que lo cito, así deja entre ver, de acuerdo con la motivación que profiere este auto de fecha 25 de junio de 2021, Me permito exponer el artículo 63 del C.G.P con el debido decoro y respeto de los señores jueces y magistrados, dejo expreso al indicar quien puede utilizar esta herramienta legal denominada **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE O EN LATÍN /INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**. Dice que se puede utilizar formulando demanda frente al **demandante** o demandado, cuando hable de demandante estaba señalando de **demandante principal**, y en este caso litigioso sería contra la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, y así se interpuso según el poder otorgado y el escrito de la demandas, y según el auto admisorio de la demanda principal **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** esta ciudadana es la demandante **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y demandados no hay identificados solo determinados e indeterminados. **La señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** es quien demanda y persigue que mediante fallo judicial la declaren UNION MARITAL DE HECHO con el causante. Esto es la finalidad principal de este proceso, es un proceso jurisprudencial y puente o requisito de procedibilidad de la ley 54 de 1990, para que se pueda declarar la sociedad patrimonial y esta ciudadana YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA



PUEDA acceder al 50% de los bienes de la **sucesión del causante**. ¿Y que es un **demandado determinado para la norma procesal**? es una persona identificada con nombre y apellidos, pero esta demanda jamás se presento contra personas conocidas, como alude el despacho. Y demandados **indeterminados**, el mismo artículo 87 del C.G.P, no se haya indicado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad **y como se puede observar señor juez y magistrados en el escrito de la demanda y en el auto admisorio de misma esto no es claro, es contradictorio y no hay concordancia y menos concomitancia** entre el escrito de la demanda y el auto que la admitió, así se observa en el auto que admitió la demanda de intervención excluyente. Porque allí se nombra una mujer de nombre **IRMA CONCEPCIÓN TORREZ**, donde el despacho afirma vuelvo y lo reitero en uno de sus autos que yo la demande en demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE y eso no es así porque no tenía poder para hacerlo, y es una afirmación que difama mi profesión.

Dentro de esta demanda **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** después de admitida se notificada conforme a los términos del C.G. P tal como se realizó, y la parte demandante en principio, puede contestar la demanda e interponer excepciones de mérito u otra clase excepción.

La **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE O EN LATÍN /INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM**, se resuelve y se tramite conjuntamente con el proceso principal, y se formulara cuaderno aparte.

En cuanto a la **sentencia INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente e incluso sobre las excepciones de mérito se deben resolver



previo a la sentencia que resuelve la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**.

Pero no la forma que lo realizo el despacho, resolvió anular y dejo sin efecto la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** violentando también el debido proceso, y argumentando que la abogada **ALBA MALDONADO indujo al despacho a error**, cuanto el despacho tuvo suficiente tiempo procesal legal, para revisar y haber inadmitido la demanda **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**. Las recurrentes no pueden admitir que el esta etapa del proceso el despacho impute responsabilidades y errores cometidas por el mismo a la abogada **MALDONADO SILVA**, y en conclusión decir también que toma esta decisión como en ponerle fin a la demanda **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** por culpa de la toga MALDONADO SILVA, donde existe suficiente evidencia en el expediente que el despacho ni siquiera le dio el trámite que corresponde a la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** como lo ordena s el artículo 63 y 372 y 373 del código General del proceso. **¿En qué fecha se presentó la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE? En que ¿fecha el despacho admitió esta demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE? Cuento tiempo transcurrió y como se logró esta admisión a la notificación de la acción de tutela radicado 50001221300020190016200.**

Asimismo, el despacho en el mismo auto recurrido argumenta de oficio **cosa juzgada**, cuando la cosa juzgada debió ser alegada **dentro de las excepciones**, y estas excepciones debe recorridas y deben también debe ser probadas, con elementos materiales probatorios licitados e incorporados y decretados en la etapa procesal correspondiente, pero no como **procura al despacho** decidir, al desconociendo al principio de igualdad de las partes, y al desconociendo para lograr la igualdad de las partes, y esta igualdad la debe garantizar por el director del proceso, el juez, y el principio de dentro del proceso oral y en audiencia.



En audiencia salvo las expresamente autorizadas realizar por escrito o este emparado por reserva.

La honorable jueza, motiva la cosa juzgada en un fallo de segunda instancia que emitido el tribunal de Bucaramanga. dentro de un proceso de unión marital de hecho, donde **LILIA CARMENZA, SARA SOFIA, DIOMAR ALEJANDRO Y YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, hizo también parte, cosa juzgada, sin conceder la oportunidad procesal a la señora LILIA CAMENZA CRUZ LUIS, y a su menor hija alegar y probar todo en derecho, cuando esta decisión debe de resolverse en la audiencia del 373 del C.G.P, basadas en pruebas aportadas oportunamente al proceso. dice las recurrentes que va a presumir que esa prueba haya sido allega con el escrito de la demanda principal en el año 2016, pero fue ya decretada, y fue controvertida, la respuesta es No. Entonces como decide u aluce el despacho que existe cosa juzgado cuando aun no se ha debatido, en la debida forma procesal, además esa prueba o ese certificado cuando se allego al proceso.

La demandante en intervención excluyente, no la conoció y tampoco se le permitido para haberla controvertido, apelado o impugnado, eso sí después de haber decretado y valorado las pruebas o la prueba de manera conjunta, como principio procesal conforme al cual el órgano judicial debe formar su convicción teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al proceso. La valoración racional de pruebas acorde con la sana crítica trasciende las reglas procesales

“La valoración racional de las pruebas de acuerdo con la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de formalidades. Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar



la **verdad de los hechos** que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.”. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

El despacho con el auto de fecha 25 de junio de 2021, en su totalidad deja entrever el desconocimiento de las garantías procesales, a pesar de ser un auto como los anteriores donde no existe inmediatez, congruencia, y se visualiza una violación al debido proceso de la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ y su señora progenitora que también ha venido representando a esta menor, sin embargo las decisiones del despacho, a obstaculizado que la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, pueda proteger los derechos de la menor al punto que se le ha negado hasta el acceso a la administración de justicia.

Es de suma importancia señor juez y magistrados que el juez debe programar las audiencias y diligencias con el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad esto es concentración, para que haya decidido sobre esta situación.

Asimismo, el despacho desconoció por completo el principio de inmediación que trata el artículo 6 del C.G.P donde señala que todas las pruebas deben practicarse conjuntamente y el debido proceso que trata el artículo 29 de la norma superior y el 14 del C.G.P e incluso el artículo 173 del mismo C.G.P

La doctora **OLGA INFANTE**, alude y cita las pretensiones de la demanda de intervención excluyente, como si hubiera sido un ilícito las pretensiones, cuando lo que se esta solicitando es lo correcto y ajustado a derecho, toda vez que las pruebas aportadas en la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**, se puede llegar a probar cada una de pretensiones como de los



hechos de la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE**, pero esas pruebas deben ser decretadas y debatidas en una audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo señala la misma ley. No quitarle el derecho a **SARA SOFIA** de que pueda defender su propio patrimonio, que es lo que persigue la **demandante en principio**.

La señora juez en esta etapa del proceso no puede decidir que es admisible o que sí, simplemente porque la parte demandante en principio, en un momento procesal extraprocesal, allega un certificado del honorable tribunal de Bucaramanga, donde se dio el fallo de segunda instancia en un proceso de unión marital de hecho, donde la señora demandante en principio **YERSICALEIDA FONTAL** también fue parte en calidad de compañera permanente tal como se **probara en su momento procesal**.

Señor juez y señor magistrado las pruebas dentro de un proceso judicial tiene su etapa de aportar, allegar y solicitar, pero no como la está haciendo y lo está aceptando la señora juez doctora **OLGA CECILIA INFANTE LUGO**, la señora juez NO puede desconocer el principio de inmediación y tampoco el artículo 164 del C.G.P el cual cita "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente **allegadas al proceso**."

Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Surge la pregunta, cuando recibió la señora juez el fallo de segunda instancia de tribunal de Bucaramanga, y el certificado que irrespetuosamente y faltando al compromiso legal y ético allegó la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** a través de su togada. Para el despacho lo tenga como presunta prueba



para sacar a SARA SOFIA y en especial a la señora **LILIA CARMENZA CRUZ**, argumentando la presunta cosa juzgado.

Sera que el arrimo dentro de la presentación de la demanda, principal, no creo, y en algunas excepciones tampoco considero creíble. Porque según el escrito de la demanda principal se allego en el año 2016 y allí relaciona unas pruebas documentales distintas, pero no se nombra o se cita el certificado o fallo de la sala civil familia del tribunal de Bucaramanga.

El hecho cierto es que aquí se les han violentado todos los derecho fundamentales y legales a dos personas a la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ y la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, e incluso con difamaciones injurias y calumnias contra estas dos mujeres y su propia abogada **ALBA ROSA MALDONADO SILVA, a así lo probare.**

Aquí es donde la madre de SARA SOFIA PEREZ CRUZ, puede asegurar que contra su hija menor EXISTE una gran persecución jurídica, desde el mismo momento que se presentó la demanda **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** o hasta antes porque YERSICALEIDA FONTAL a pesar de haber tratado con LILIA CARMENZA y la menor desconoció sus derechos.

Puede asegurar señor juez y señor magistrado que cuento con la preparación académica suficiente para realizar cualquier labor judicial y mas en estos temas de familia, el cual no continuare concibiendo en que dentro de este proceso se me siga irrespetando y haciendo motivaciones y afirmaciones que no son cierta, s poniendo en duda y en tela de juicio mi labor como abogada, porque cada auto que ha proferido el despacho desde mediados 2019, hace afirmaciones contrarias al derecho y a mi labor ejercida y encomendada. Así lo probare en otros estrados si es necesario.



En cuanto al inciso final del auto de fecha 25 de junio de 2021, el cual el despacho me advierte que cumpla con los deberes y responsabilidades consagradas en el artículo 78 del C.G.P, me permito recurrirlo así

No comprendo porque la señora jueza OLGA CECILIA INFANTE LUGO, insiste en hacer este clase de advertencias sin ningún fundamento, en contra de la abogada MALDONADO SILVA, cuando como abogada y ciudadana del común merezco todo el respeto y consideración, porque siempre realizo mis labores conforme a derecho, con conocimiento jurídico, mi defecto como profesional del derecho es buscar que el juez ajuste sus decisiones a derecho, y que los despachos corrijan sus yerros o errores, omisiones o acciones contrarias a derecho o tal vez como abogada considero contrarias a derecho, el derecho positivo no es absoluto, y hay criterios diferentes pero siempre conociendo la norma, y todos los abogados cuando se desempeñan y ejercer esta oficio están sometidos, facultados y autorizados por la ley a defender los derechos de sus representados, que es lo que siempre he venido haciendo a pesar de las intimidaciones, lo único cierto honorable juez, es que desde que llegue a la ciudad de Villavicencio y me presente ante su despacho no he sido bien recibida y he recibido todo tipo de maltrato, e indiferencia al punto que me han negado el acceso al expediente. No comprendo porque el despacho me tilda o más, bien me exhorta de que actúe de buena fe y con lealtad, esto delimita e injuria mi labor, o será que existe una enemistas entre el despacho y la suscrita, y si es así la desconozco, el despacho no tiene prueba alguna para que me impute este tipo de actos para que formule que la togada MALDONADO actúo de mala fe, y sin lealtad, esto para la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, es un gran agravio injurioso y calumnia, por esa razón invito a la señora jueza a reconsiderar esta punto del auto y se me indique donde estas las peticiones y actos donde esta estos agravios o mal léxico jurídico, y así entrar revisar y corregir dicho vocablo, además me preocupa demasiado como togada litigantes que yo haya incurrido en temeridades o expresiones no aptas en este campo de la



administración de justicia, más bien muchas de los calificativos que el despacho ha señalada a la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA, si ponen en tela de juicio mi labor como abogada, y mi vida e integridad.

El despacho profiere cuatro (4) autos en la misma fecha, con el objetivo que todos los 4 fueran impugnados, o objetos de recurso, sin poder acceder al expediente, cuando esto afecta mi labor porque esto genera un conflicto laboral y defensa técnica, y de tiempo que solo son tres días y los abogados litigantes contamos con otras diligencias previas y términos, toda vez que cada auto cuenta con los mismo tres días hábiles para recurrirlos. Es como un hostigamiento litigioso laboral que se puede llegar a presumir que todos estos autos se profirieron a la vez para no poder recurrir. Estas decisiones generaron llanto, angustia y depresión a mis representadas e incluso a la suscrita abogada, y una de ellas están muy convaleciente a causa de estas decisiones de dejar fuera del proceso a la menor **SARA SOFIA y LILIA CARMENZA**.

En este punto de recurso me permito adjuntar como pruebas documentales de estos recursos los siguientes

1. Auto de fecha 25 de junio de 2021, objeto de estos recursos.
2. Auto que admitido la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE de fecha 26 de septiembre de 2019 y no de la fecha que cita el despacho.**
3. Copia del poder conferido por la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, para presentar demanda de intervención excluyente otorgado el día 22 de febrero de 2019. Allí queda claro que la demanda va dirigida a la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, como demandante principal en los términos del artículo 63 del C.G.P
4. Escrito de demanda principal, por parte de la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA. Demanda que va dirigida contra herederos determinados e indeterminados nunca se indica nombres o apellidos.**
5. Auto fecha 13 de marzo de 2020, el cual afirma el despacho que la ciudadana de Nombre IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, aparece como demandada, evento que tampoco es cierto,



porque no existe una reforma a la demanda, al menos la suscrita no la conoce esa reforma, pero estoy segura que no porque cuando me poseione como togada. la demanda principal ya estaba admitida, y cuando se puede reformar una demanda. En este mismo auto el despacho nuevamente difama e injuria y utiliza con un léxico que considero degradante y deshonoroso en contra de la togada.

PRUEBAS DE OFICIO.

También como prueba del proceso me permito solicitar se tenga en cuenta toda y cada una de los folios que conforma el expediente, el cual debe **tener 4** cuadernos la demanda principal de Impetrada por la señora YERSICALEIDA **FONTAL VALENCIA. Demanda que va dirigida contra herederos determinados e indeterminados nunca se indica nombres o apellidos. Segundo Cuaderno demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, tercero:** cuaderno acción de tutela. Y presuntamente un cuarto cuaderno de medidas cautelares, cabe recordar al despacho del señor magistrado que como ultima abogada no he podido tener acceso a la totalidad del expediente. Y hasta el día 28 de junio de 2021, me lo permiten, y aun no he podido acceder al mismo porque sale error. Tal vez por el peso del mismo.

En cuanto a las pretendido con este recurso ruego y suplico a la honorable jueza de lo contrario a los honorables magistrado dejar **sin efecto en su totalidad el auto de fecha 25 de junio de 2021** y revocar en su totalidad el mismo y como consecuencia ordenar a la señora juez continuar con la demanda de **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** y darle el trámite conforme a derecho corresponda y decretar las pruebas que hayan dentro de la misma y se hayan apartado y solicitado en la oportunidad procesal para que sean controvertidas conforme el artículo 173 del C.G.P y se garantice el debido proceso de menor hija del causante hija SARA SOFIA PEREZ CRUZ y su señora progenitora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318. Procedencia y oportunidades



Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso imp

Artículo 320 Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

artículo 321 procedencia también son apelables los siguientes



autos proferidos en primera instancia: numeral 2,3 y 7 del código General del proceso,

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 el despacho puso fin al proceso de demanda de intervención excluyente, y como consecuencia excluyo a **SARA SOFIA PEREZ CRUZ** del proceso. así lo han interpretado las recurrentes.

Del señor juez, y señor magistrados

Afablemente,

Alba Maldonado
Abogado
Especializado en Derecho de Familia
T.P. 192675

ALBA ROSA MALDONADO SILVA

C.C Nro. 63.467.421 expedida en Barrancabermeja.

T.P Nro. 192675 del C.S de la Judicatura.

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia
Demandada: Herederos del causante Diomar Pérez Niño
Radicado: 500013110002-2016-00423-00
Cuaderno de **INTERVENCION EXCLUYENTE.**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

No obstante revisado el expediente se encuentra que aún no se ha posesionado el curador ad litem designado a la menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ en auto de fecha 20 de septiembre de 2019, a través del cual se admitió demanda de intervención excluyente presentada a través de apoderada judicial por la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, lo cierto es que revisado el voluminoso escrito a través del cual se anuncia que se instaura esa figura jurídica, se observa que dicho escrito no cumple con los requisitos de ley para ser tenido como tal.

En efecto, el inciso primero del artículo 63 del Código General del Proceso establece:

“Quien el proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”

En el presente proceso se controvierte el derecho que dice tener la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA a que se declare que tuvo unión marital de hecho con el hoy fallecido señor DIOMAR PEREZ NIÑO y como consecuencia de la misma una sociedad patrimonial, surgiendo de forma diáfana que la intervención excluyente formulada debía contemplar como pretensiones la declaración de una unión marital de hecho y, de ser el caso, como secuela, una sociedad patrimonial entre la presunta interviniente excluyente, LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, y el señor DIOMAR PEREZ NIÑO (q.e.p.d.).

Sin embargo, el acápite de las pretensiones, que se aprecia bajo el epígrafe de “DECLARACIONES Y CONDENAS”, es del siguiente tenor literal:

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia
Demandada: Herederos del causante Diomar Pérez Niño
Radicado: 500013110002-2016-00423-00
Cuaderno de **INTERVENCION EXCLUYENTE**.

- “1. Que se declare la **Inexistencia** de la existencia (sic) de la unión marital de hecho de la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.361.857 con el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**. **Por no cumplir y carecer de los requisitos y presupuestos axiológicos por la ley (sic) 54 de 1990 artículo (sic) 1 y 2, y los señalados en la sentencia 12/12/2001 expe 6721 y sentencia C836 DE 2001, como es la idoneidad marital de los sujetos, la legitimidad, una comunidad de vida, permanencia y singularidad, y por carencia de los requisitos y la voluntad responsable de establecerla, comunidad permanente y singular.***
- 2. Declarar que el señor **DIOMAR PEREZ NIÑO**, para el momento de su fallecimiento era de estado civil soltero sin unión marital de hecho.*
- 3. Que se condene a la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** a pagar constas (sic), gastos del proceso y agencias en derecho conforme lo estima el artículo 366 del C.G.P. y demás demandados y demás gastos que (sic) haya incurrido la representante legal de **SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, y en propios en el pagos (sic) de honorarios y viáticos de la abogada”.*

Como puede apreciarse de dichos pedimentos no emerge que la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS pretenda en todo o en parte el derecho controvertido, sino que de forma amañada presenta de forma absolutamente extemporánea excepciones de mérito, y, además, basándose en el artilugio de la presunta “*intervención excluyente*”, solicita testimonios, quiere incorporar 30 documentos, amén de la antitécnica e improcedente solicitud de que se libre una gran cantidad de oficios a varias entidades públicas, riñendo de paso con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., y exponiendo una extensísima cantidad de presuntos hechos que confluyen –según el dicho de la aparente interviniente excluyente- en que la verdadera compañera permanente del señor DIOMAR PEREZ NIÑO era la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS.

Pero además no es admisible intervención excluyente alguna por parte de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, por cuanto ella demandó la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ella y el señor DIOMAR PEREZ NIÑO, correspondiendo el conocimiento en primera instancia al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, y habiéndose apelado el fallo de primera instancia, el honorable Tribunal

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia
Demandada: Herederos del causante Diomar Pérez Niño
Radicado: 500013110002-2016-00423-00
Cuaderno de **INTERVENCION EXCLUYENTE.**

Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, emitió fallo de segunda instancia desestimatorio de las pretensiones, lo que conlleva a que sobre estos tópicos existe cosa juzgada.

Así las cosas y habiendo sido el despacho inducido a error por la señora apoderada judicial de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, debe declararse sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, en su totalidad.

La actuación de la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA contraviene los deberes y responsabilidades consagradas en el artículo 78 del C.G.P., razón por la cual se le hará un llamado de atención para que en lo sucesivo proceda con lealtad y buena fe en sus actos y peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

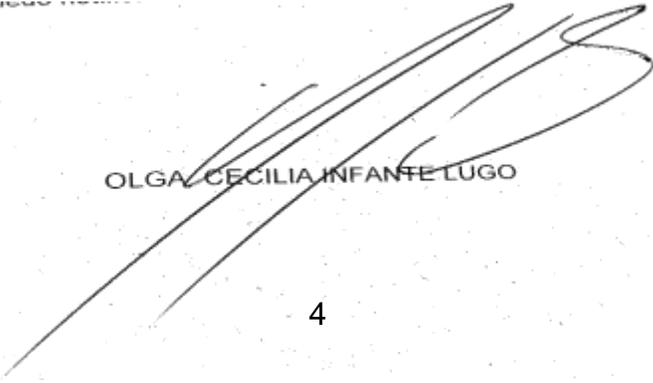
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto en su totalidad el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, a través del cual se admitió demanda de intervención excluyente por parte de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS.

SEGUNDO: Llamar la atención a la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA para que en lo sucesivo proceda con lealtad y buena fe en los actos y peticiones que presente en este proceso.

NOTIFIQUESE

La jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia
Demandada: Herederos del causante Diomar Pérez Niño
Radicado: 500013110002-2016-00423-00
Cuaderno de **INTERVENCION EXCLUYENTE.**

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE

VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109a174356e405bee414dc4184cc8e5a5a99d34544b2e8b1040004d61f6ab868

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Yersicaleida Fontal Valencia
Demandada: Herederos del causante Diomar Pérez Niño
Radicado: 500013110002-2016-00423-00
Cuaderno de **INTERVENCION EXCLUYENTE.**

Documento generado en 25/06/2021 06:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DEC. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 20 de agosto de 2019. Al Despacho la presente demanda.

La Secretaria,

*Solicitud
Concesión*

LUZ MIL LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado en memorial que antecede se tiene que el 4 de marzo de 2019 la apoderada de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS interpuso demanda de Intervención Excluyente que regula el art. 63 del C.P.G.P. sin que a la fecha se haya atendido, y fue programada la continuación de la audiencia del art. 372 ibidem para el día 1º de octubre de 2019, a la hora de las 09:00 a.m. En consecuencia, se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto del 2 de agosto de 2019 que señaló fecha para celebrar la audiencia inicial en este asunto, a excepción del primero y último aparte.

2. Reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del Código General del Proceso, así como cumplirse las exigencias del art. 63 ibidem, se ADMITE la presente demanda de intervención Excluyente respecto del proceso Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que aquí se adelanta, propuesta por la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, en contra de: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, representado por Curador Ad Litem; menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ; señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, y herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO.

Esta demanda se tramitará conjuntamente con el proceso principal, en cuaderno separado.

Proceso: DEC. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
50001 3110002-2016-00423-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese personalmente este auto a los demandados YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA, menor DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL, representado por Curador Ad Litem; menor SARA SOFIA PEREZ CRUZ; señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, y herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, y entréguese copia de la demanda y sus anexos en traslado, así como copia de la demanda en el medio tecnológico allegado, para que la contesten a través de sus apoderados judiciales, dentro de los veinte (20) días siguientes.

Conforme al art. 151 del C.G.P. y tal como es solicitado, se le concede a la demandante LILIA CARMENZA CRUZ LUIS el beneficio de amparo de pobreza. No se le designa apoderado por cuanto ya actúa por intermedio de apoderado de confianza.

Para efectos de la asistencia y representación legal de la niña demandada SARA SOFIA PEREZ CRUZ, así como no ser éste un asunto en el que deba intervenir el Defensor de Familia obligatoriamente (inc. 1º, num. 1º, art. 55 C.G.P.), se le designa como Curador Ad Litem al abogado (a) Levigildo Rodríguez Sierra, dirección Calle 33b No. 33-14 of. 205, teléfono 3133429439, e-mail. _____

Comuníquesele el nombramiento para que en forma inmediata concurra al proceso aceptando la designación, se notifique del auto admisorio de la demanda y la conteste dentro del término legal. Adviértase igualmente que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, y solo para efectos de esta demanda, se ordena emplazar a los demandados herederos indeterminados del causante DIOMAR PEREZ NIÑO, el cual se surtirá incluyendo los datos requeridos en el inciso 1º del antes citado artículo 108 en el diario El Tiempo o La República o El Espectador, en su publicación del día domingo, debiendo allegar copia informal de la página donde se efectuó la publicación del listado. Se advierte que realizado lo anterior, la demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas igualmente incluyendo los datos indicados por el inc. 5º del art. 108 antes citado.

Proceso: DEC. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El emplazamiento se tendrá por surtido quince (15) días después de publicada la información en el citado registro.

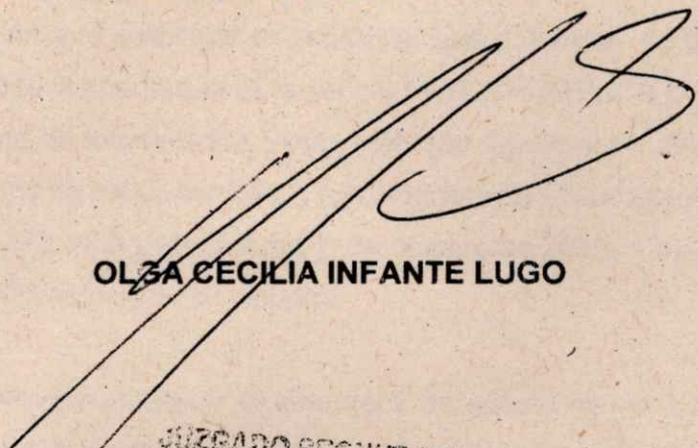
124

Notificar el presente proveído a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Reconocer a la abogada ALBA ROSA MALDNADO SII/VA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO-META
DEFENSA POR ESTADO

27 SEP 2010

116



RECIBIDO

REF:5 0001311000220160042300

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE
NATURALEZA DEL PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEPARTAMENTO DE VILLAVICENCIO META

DEMANDANTE: FONTAL VALENCIA YERSICALEIDA
SECRETARIA

DEMANDANTE EN INTERVENCION EXCLUYENTE: LILIA CARMENZA CRUZ
LUIS

REJIBIDO POR

Coelina ch

fecha: 04 MAR 2019

hora: 3:55 pm

señor

JUEZ SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO EN
ORALIDAD

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

E.S.D.

Ref.: PODER ESPECIAL PARA INTERPONER DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE CONFORME EL ARTICULO 63 DEL C.G.P. Y REALIZAR DEFENSA FRENTE LOS INTERESES DE LA MENOR SARA SOFIA PEREZ C RUZ EN REPRESENTACION DE SU PROGENITORA Y REPRESENTANTE LEGAL LILIA CARMENZA CRUZ LUIS.

LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga Departamento de Santander, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en esta oportunidad actuando con la facultad que me otorga el artículo 63 del C.G.P y a la vez en calidad de progenitora y representante legal de la menor **SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, como consta en el registro civil que anexo, asimismo como **ex compañera permanente del señor DIOMAR PEREZ NIÑO**, fallecido, por medio de le presente me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ALBA ROSA MALDONADO SILVA**, mayor de edad, con domicilio profesional en la calle 36#13-51 oficina 402 piso 4 edificio marval de la ciudad de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **63467421** expedida en la ciudad de Barrancabermeja, portador de la Tarjeta Profesional número 192675 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y representación de mi menor hija, **SARA SOFIA PEREZ CRUZ**, y también propio (**LILIA CARMENZA CRUZ RUIZ**) inicie, tramite y lleve hasta su culminación demanda de intervención excluyente conforme el artículo 63 del C.G.P y ss el cual establece "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del



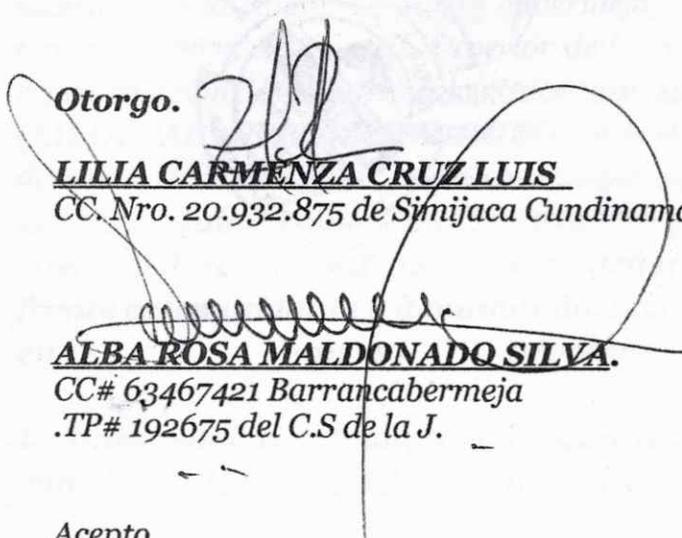


interviniente” dentro del proceso del **PROCESO VERBAL DE DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, y como consecuencia **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial** número 50001311000220160042300, conforme lo establece la ley 54 de 1990, que adelanta ese despacho, donde funge como demandante la señora **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, Y. *teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de traslado ordenado por el despacho de oficio, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 vista al folio 153/154*, es procedente la presente herramienta que ofrece el artículo 63 del C.G.P para velar por los intereses de **SARA SOFIA PEREZ CRUZ** y los propios la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**. El presente poder también **FACULTA** a la doctora **ALBA ROSA MALDONADO SILVA**, para que presente demanda de intervención excluyente conforme el artículo 63 del C.G.P, en representación de la en representación de la señora **LILIA CARMENZA CRUZ LUIS**, identificada como presunta compañera permanente y como una de las presuntas compañeras con las que compartía el fallecido, identificada con la cedula de ciudadano número **20.932.875** simijaca, **Cundinamarca**

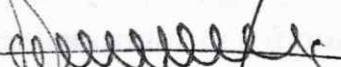
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar solicitar las nulidades que se presenten y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato y defender los derechos económicos y legales de mi hija y los míos en primera instancia y segunda si es necesario.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Otorgo.


LILIA CARMENZA CRUZ LUIS

CC. Nro. 20.932.875 de Simijaca Cundinamarca.


ALBA ROSA MALDONADO SILVA.

CC# 63467421 Barrancabermeja
.TP# 192675 del C.S de la J.

Acepto



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



77197

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020932875, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO EN ORALIDAD - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



41s19wwllrbs
22/02/2019 - 10:37:55:320



ALBA ROSA MALDONADO SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063467421 y la T.P. 192675, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO EN ORALIDAD - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6m35t91mlbft
22/02/2019 - 10:38:58:168



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LUZ HELENA CAICEDO TORRES
Notaria cuatro (4) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.gov.co

Número Único de Transacción: 41s19wwllrbs



INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

1

Señor (a)
JUEZ DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (REPARTO).
E.S.D

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTES: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

JULIÁN RICARDO ÁLZATE DUQUE, mayor de edad y vecino del municipio de Medellín - Antioquia identificado con la C.C. No. 71.266.643, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 142.924 del C. S. de la J., actuando en uso del poder que me ha conferido la Sra. **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA**, también mayor de edad y vecina de Villavicencio - Meta, ante usted respetuosamente presento **DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, contra los herederos determinados e indeterminados del Sr. **DIOMAR PÉREZ NIÑO** quien en vida era vecino de Villavicencio - Meta y se identificaba con C.C. No. 77.184.361 quien fuere compañero permanente de mi poderante, con el propósito de que por el trámite de un proceso ordinario de mínima cuantía se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar que entre los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO**, existió una unión marital de hecho desde el año 2.000 hasta enero 29 de 2016, fecha en la que murió el señor **DIOMAR PÉREZ NIÑO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de dicha declaración se decrete la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, formada entre los compañeros permanente **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO**.

TERCERO: Que se proceda a la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA UNIÓN MARITAL**, existente entre mi representada y el señor, sin proceso aparte, teniendo en cuenta que dentro de la sociedad marital se adquirieron unos bienes muebles o inmuebles.

Fundamento estas peticiones en lo que dice mi poderante y narro en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO** iniciaron la convivencia y unión marital de hecho en el año 2.000 hasta el 29 de enero de 2016.

SEGUNDO: Dentro de dicha unión nació el menor **DIOMAR ALEJANDRO PÉREZ FONTAL** de 5 años de edad.

TERCERO: Los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO** se encuentran separados físicamente desde el 29 de enero de 2016, debido a que el señor **DIOMAR PÉREZ NIÑO** falleció.

CUARTO: Los señores **YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA** y **DIOMAR PÉREZ NIÑO** de manera libre y espontánea, compartieron el mismo techo, lecho, mesa y habitación en forma permanentes e ininterrumpida en su condición de compañeros y vida en Unión Libre.

20

INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

2

QUINTO: Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones y poseían bienes muebles o inmuebles de su propiedad o bajo la sociedad de hecho entre compañeros.

SEXTO: Por los herederos determinados del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO se tienen a su hijo:

- DIOMAR ALEJANDRO PEREZ NIÑO, hijo

SÉPTIMO: Se desconoce la existencia de herederos indeterminados por lo tanto se solicita el emplazamiento con el fin de conocerlos si fuere del caso.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Los bienes que componene la sociedad patrimonial son:

ACTIVOS

1. Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$8.000.000 de pesos.
2. Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$78.269.867 pesos.
3. Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$33.675.291 pesos.
4. Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$30.000.000 pesos.

PASIVOS

1. CERO (0)

El total de los Activos suma un valor de \$149.945.158 pesos.

HIJUELA SEÑOR DIOMAR PEREZ NIÑO: (cincuenta por ciento (50%) de los activos y pasivos)

1. 50% del Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$4.000.000 de pesos.
2. 50% del Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$39,134,933 pesos.
3. 50% del Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$16,837,645 pesos.
4. 50% del Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$15.000.000 pesos.

TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (74.972.579,00)

21

INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

3

HIJUELA SEÑORA YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA: (cincuenta por ciento (50%) de los activos y pasivos)

1. 50% del Vehículo de placas BHA 457, referencia Chevrolet Samurai, verde perlado. Valor de \$4.000.000 de pesos.
2. 50% del Apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27. Matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233. Valor de \$39,134,933 pesos.
3. 50% del Apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto. Matricula inmobiliaria Nro. 230-41190. Valor de \$16,837,645 pesos.
4. 50% del Apartamento 102, interior 24 de Heliconia – Ciudad Verde, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca. Valor de \$15.000.000 pesos.

TOTAL: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (74.972.579,00)

DERECHO

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas: Ley 54 de 1990, Artículo 2o. Literal A, Art. 75, 77 y siguientes, Art. 625 y 626 del Código de y concordantes del Código de procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito se practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro de defunción del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO.
2. Registro Civil de Nacimiento de DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FNTAL.
3. Copia de la cédula de YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.
4. Copia de la cédula de DIOMAR PEREZ NIÑO.
5. Copia de la matricula del vehiculo de placas BHA 457, de propiedad de DIOMAR PEREZ NIÑO.
6. Declaración extrajuicio de LUZ MARINA DURAN GAMEZ.
7. Declaración extrajuicio de LUZ MARY FONTALVO MEDINA.
8. Declaración extrajuicio de VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO.
9. Declaración extrajuicio de HILARIO MENDIVELSO ESTEPA.
10. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 50C – 1718233, apartamento 517 de la Agrupación Residencial San Diego de Castilla, ubicado en la carrera 88d #6d – 27.
11. Copia de la escritura publica Nro. 730 del 18 de julio de 2013, de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.
12. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 230-41190, apartamento 517 de la calle 35c #21-28, Mazana D, casa 5, Urbanización Jordan Alto.
13. Copia de la escritura publica Nro. 5.038 del 8 de Noviembre de 2008, de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio.
14. Copia de la escritura publica Nro. 1.686 del 26 de Marzo de 2015, de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, sobre la adquisición del inmueble Heliconia – Ciudad Verde,

INDEMNIZACIONES ESTATALES

Abogados

4

apartamento 102 interior 24, ubicado en la transversal 42 #14-09 del Municipio de Soacha – Cundinamarca.

TESTIMONIALES:

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar sobre la existencia de la sociedad marital de hecho los siguientes testigos, quienes serán llevados al despacho en su respectiva fecha de citación a cargo del suscrito:

- tubo 54 Fam 1999*
Vecina →
1. LUZ MARINA DURAN GAMEZ. C.C. 23,835,438. Domiciliada en la calle 31 #25-50, barrio el porvenir, en el municipio de Villavicencio - Meta.
 2. GERMAN VALENZUELA REAL. C.C. 19,243,605. Domiciliado en la manzana p casa 25, barrio Portales del Llano, en el municipio de Villavicencio - Meta.

Así mismo, solicito respwetuosamente, se sirva comisionar al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, para que recepcione los testimonios de las personas que posteriormente se nombraran.

3. VICTOR JAVIER GUERRERO OSORIO. C.C. 1,127,653,261. Domiciliado en la calle 10 #15-16 barrio 1ro de mayo, en el municipio de Agustín Codazzi –Cesar.
4. LUZ MARY FONTALVO G. C.C. 49,689,860. Domiciliada en la carrera 16 #12-05, en el municipio de Agustín Codazzi –Cesar.

ANEXOS

- a) Poder a mi favor.
- b) Documentos aportados como pruebas documentales.
- c) Copia de la demanda con sus correspondientes anexos para que se surta el traslado a los demandados.
- d) Copia de la demanda para el archivo del juzgado

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes, es Ud. Señor juez competente para conocer del mismo. Por la existencia de bienes muebles e inmuebles, la suma del valor de los mismos determina que se tendrá como de mayor cuantía.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Recibe notificaciones personales de esta ciudad, en la Manzana K Nro. 16, Portales del Llano en Villavicencio – Meta.

DEMANDADO: Recibe notificaciones personales en la Manzana K Nro. 16, Portales del Llano, en Villavicencio – Meta.

✓

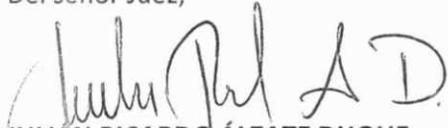
23

INDEMNIZACIONES ESTATALES
Abogados

5

EL APODERADO: Recibe notificaciones personales en Demandantes en la Calle 51 N° 51 – 31,
ED. COLTABACO Torre 2, Oficina 801. Parque Berrio, Medellín – Antioquia. Tel. 5119033.
Dirección electrónica: iestatales@gmail.com.

Del señor Juez,



JULIAN RICARDO ÁLZATE DUQUE

C.C. 71.266.643 de Medellín.

T.P. 142.924 del C.S. de la J.

27

Proceso: DECL. U. M. H. -DDA. INT. EXCLUYENTE
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

152

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de octubre de 2019. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandante dentro de la demanda de Intervención Excluyente, señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, a través de su apoderado, contra el auto del 26 de septiembre de 2029 mediante el cual se admitió la demanda de Intervención Excluyente.

Se aclara previamente que si bien en lo pedido no se hace alusión como si se tratase de impugnación, si se decide como recurso horizontal debido a que es claro en solicitarse la corrección del proveído, lo que implica su reforma o revocación, objetivos del recurso ordinario de reposición, a la luz de lo previsto en la parte final del inc. 1º del art. 318 del C.G.P.

Por las siguientes razones el recurso no está llamado a prosperar:

1. Conforme al art. 63 del C.G.P. la demanda de Intervención Excluyente debe dirigirse frente a demandante y demandado en el proceso principal. En este caso, la intervención fue elevada mediante demanda por la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS, así se peticiona en todo su texto y poder conferido, aspecto que allí se resalta, así haga referencia a su menor hija SARA SOFIA; además, porque es quien considera ser la titular de la pretensión y/o derecho aquí discutido, que no es otro que la declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que

Proceso: DECL. U. M. H. -DDA. INT. EXCLUYENTE
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. La demanda fue propuesta por intermedio de la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA. Por manera que es extraño para el Juzgado que ahora la misma togada alegue reiteradamente en sus escritos allegados al expediente que quien demanda es la menor de edad SARA SOFIA PEREZ CRUZ, hija de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUIS; y aún más descabellado, que la citada niña actúa en representación de su progenitora, amen de una serie de diatribas y desacertadas opiniones expuestas. Es evidente que se está desconociendo el principio de legitimidad de las partes para actuar en esta clase de asuntos, sumado al desconocimiento de los más elementales principios procesales, sin que se conozca las razones por las que la profesional del derecho insiste en ello.

3. No hay lugar a análisis alguno respecto a lo alegado sobre la audiencia inicial, por cuanto en el auto recurrido se dejó sin valor ni efecto el proveído del 2 de agosto de 2019 que la había decretado.

4. Actuando el menor de edad DIOMAR ALEJANDRO PEREZ FONTAL como demandado dentro del proceso principal; lógicamente la demanda de Intervención Excluyente también lo cobija, y por ello, se vinculó como demandado, evento en el que igualmente yerra la recurrente al considerar que no debe aparecer como demandado; lo que igual acontece respecto de la señora IRMA CONCEPCION TORRES GARCIA, pues actúa como demandada en el proceso principal.

5. Se infiere válidamente de todo lo argüido, que lo pretendido por la recurrente es hacer caer al despacho en errores e irregularidades en el trámite del presente asunto, lo cual contraviene los deberes y responsabilidades consagradas en el art. 78 del C.G.P., razón por la que se le hará un llamado de atención a la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA para que en lo sucesivo proceda con lealtad y buena fe en sus actos y peticiones que presente en este asunto, so pena de compulsar copias para que se adelante la investigación correspondiente.

6. En conclusión, no se repondrá el auto recurrido.

De la sujeta al Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio

Proceso: DECL. U. M. H. -DDA. INT. EXCLUYENTE
Demandante: YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA.
Demandado: H. de DIOMAR PEREZ NIÑO
500013110002-2016-00423-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

153

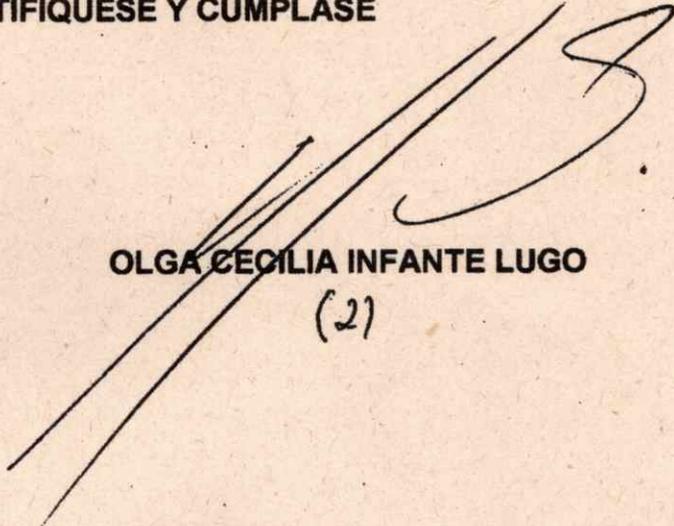
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Llamar la atención a la abogada ALBA ROSA MALDONADO SILVA para que en lo sucesivo proceda con lealtad y buena fe en sus actos y peticiones que presente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(2)

Helac.